

# TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

---

CONSLEG: 1962L2005 — 01/01/1993

*Número de páginas: 3*

---



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

► **M9 PRIMERA DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 23 de julio de 1962

relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera ◀

(DO L 70 de 6.8.1962, p. 2005)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b> Directiva 72/426/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1972	L 291	155	28.12.1972
► <b><u>M2</u></b> Directiva 74/149/CEE del Consejo de 4 de marzo de 1974	L 84	8	28.3.1974
► <b><u>M3</u></b> Directiva 77/158/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977	L 48	30	19.2.1977
► <b><u>M4</u></b> Directiva 78/175/CEE del Consejo de 20 de febrero de 1978	L 54	18	25.2.1978
► <b><u>M5</u></b> Directiva 80/49/CEE del Consejo de 20 de diciembre de 1979	L 18	23	24.1.1980
► <b><u>M6</u></b> Directiva 82/50/CEE del Consejo de 19 de enero de 1982	L 27	22	4.2.1982
► <b><u>M7</u></b> Directiva 83/572/CEE del Consejo de 26 de octubre de 1983	L 332	33	28.11.1983
► <b><u>M8</u></b> Directiva 84/647/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1984	L 335	72	22.12.1984
► <b><u>M9</u></b> Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo de 26 de marzo de 1992	L 95	1	9.4.1992

▼ M9**PRIMERA DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 23 de julio de 1962****relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera**▼ B

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económica y Social,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el establecimiento de una política común de transportes lleva consigo, entre otros aspectos, la adopción de normas comunes aplicables a los transportes internacionales de mercancías por carretera efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo, o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;

Considerando que la realización progresiva del mercado común no debe ser obstaculizada por dificultades en el sector de los transportes; que es necesario asegurar un aumento progresivo de los transportes internacionales de mercancías por carretera, teniendo en cuenta las exigencias del desarrollo de los intercambios y del tráfico dentro de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼ M9*Artículo 1*

1. Los Estados miembros liberalizarán, en las condiciones definidas en el apartado 2, los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia, indicados en el Anexo, efectuados desde su territorio o con destino al mismo, en tránsito o a través de su territorio.

2. Los transportes y los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes, que figuran en el Anexo, estarán exentos de cualquier régimen de licencia comunitaria y de cualquier autorización de transporte.

▼ B*Artículo 2*

Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, en los tres meses siguientes a su entrada en vigor y, en todo caso, antes de finalizar el año 1962.

*Artículo 3*

La presente Directiva no modificará las condiciones fijadas por cada Estado miembro para que sus propios nacionales puedan realizar las actividades contempladas en la misma.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ **M9***ANEXO***Transportes exentos del régimen de licencia comunitaria y demás autorizaciones de transporte**

1. Los transportes postales realizados dentro de un régimen de servicio público.
2. Los transportes de vehículos accidentados o averiados.
3. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso total en carga autorizado, incluidos los remolques, no sea superior a 6 toneladas o cuya carga útil autorizada, incluidos los remolques, no sea superior a 3,5 toneladas.
4. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) que las mercancías transportadas pertenezcan a la empresa o haber sido vendidas, compradas, donadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella;
  - b) que el transporte sirva para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa, para desplazarlas bien en el interior de la empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la empresa;
  - c) que los vehículos automóviles utilizados para este transporte sean conducidos por el propio personal de la empresa;
  - d) que los vehículos que transporten las mercancías pertenezcan a la empresa o hayan sido comprados a crédito por ella, o estén alquilados, siempre que, en este último caso, cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 84/647/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera <sup>(1)</sup>.

Esta disposición no será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta duración del vehículo utilizado normalmente;
  - e) que el transporte constituya sólo una actividad accesoria en el marco de las actividades de la empresa.
5. Los transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, en particular en casos de catástrofes naturales.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 72.